
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de octubre de 2015.

Materia: Tierras.

Recurrente: Richard Craig Vaughan.

Abogados: Licdos. Quirico Escobar Pérez y Eliseo A. Pérez Perdomo.

Recurrido: Sucesores de Samuel C. Johnson.

Abogados: Dr. Luis Medina Sánchez y Naudy T. Reyes Sánchez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 18 de octubre de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Richard Craig Vaughan, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 044775625 (anterior núm. J-064265), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Quirico Escobar Pérez, abogado del recurrente, el señor Richard Craig Vaughan;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, abogados de los recurridos, los señores Sucesores del señor Samuel C. Johnson, los señores Evelin Johnson Hernández y Alvin Samuel Johnson Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Eliseo A. Pérez Perdomo y el Dr. Quirico Escobar Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0164886-3 y 001-0171344-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163531-6 y 001-1100112-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 1° de marzo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los

magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 1909 y 1939, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó su sentencia núm. 05442013000510, en fecha 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se rechazan las conclusiones incidentales consistentes en excepción de nulidad, planteadas por la parte recurrente, señores Benito Altagracia y Mercedes, Cándido Altagracia Mercedes, Rosa Altagracia Mercedes, Bonifacio Altagracia Mercedes, Amalia Altagracia Mercedes, Flérida Marte y Mercedes, Miguel Mercedes, Cristofina Altagracia Mercedes, Claudio Altagracia Mercedes, todos sucesores de Estanislao Altagracia, quien a su vez es hijo de Leonardo Altagracia, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Porfilio García De Jesús y Jorge Luis García Fermín, por las razones anteriormente expuestas;* **Segundo:** *Se declara no ha lugar a estatuir respecto a la solicitud de la parte recurrida y recurrente incidental, señora Celia Rosa Hernández y los sucesores de Samuel Johnson, por medio de sus abogados apoderados, Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, en la audiencia de fecha 30 de junio del 2015, contenida en los ordinales octavo, noveno y décimo de sus conclusiones, por las razones que anteceden;* **Tercero:** *Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 10 del mes de julio del 2014, contra la sentencia núm. 05442013000510, de fecha 6 de noviembre del año 2013, relativa a las Parcelas núms. 1909 y 1939, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, por el señor Richard Craig Vaughan, a través de sus abogados apoderados, Lic. Eliseo A. Pérez Perdomo y Dr. Quírico A. Escobar Pérez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por los motivos expuestos;* **Cuarto:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 23 del mes de julio del 2014, contra la sentencia núm. 05442013000510, de fecha 6 de noviembre del año 2013, relativa a las Parcelas núms. 1909 y 1939, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, por los señores Benito Altagracia y Mercedes, Cándido Altagracia Mercedes, Rosa Altagracia Mercedes, Bonifacio Altagracia Mercedes, Amalia Altagracia Mercedes, Flérida Marte y Mercedes, Miguel Mercedes, Cristofina Altagracia Mercedes, Claudio Altagracia Mercedes, todos sucesores de Estanislao Altagracia, quien a su vez es hijo de Leonardo Altagracia, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Porfilio García De Jesús y Jorge Luis García Fermín, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por los motivos expuestos;* **Quinto:** *Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 30 del mes de julio del 2014, contra la sentencia núm. 05442013000510, de fecha 6 de noviembre del año 2013, relativa a las Parcelas núms. 1909 y 1939, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, por los sucesores del finado Samuel C. Johnson, señores Evelin Johnson Hernández y Samuel Johnson Hernández, y de la señora Celia Rosa Hernández, a través de sus abogados apoderados, Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes S., por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo acogerlo parcialmente, por las razones que anteceden;* **Sexto:** *Se rechazan las conclusiones fondo vertidas en la audiencia de fecha 30 del mes de junio del año 2015, por el Lic. Leuris Adames, en representación del Dr. Quírico Escobar Pérez y el Lic. Eliseo Pérez Perdomo, quienes a su vez representan al señor. Richard Craig Vaughan, parte recurrente, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia;* **Séptimo:** *Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 30 del mes de junio del año 2015, por el Lic. Jorge Luis García Fermín, por sí y por el Lic. Porfilio García De Jesús, en representación de la parte recurrente señores Benito Altagracia y Mercedes, Cándido Altagracia Mercedes, Rosa Altagracia Mercedes, Bonifacio Altagracia Mercedes, Amalia Altagracia Mercedes, Flérida Marte y Mercedes, Miguel Mercedes, Cristofina Altagracia Mercedes y Claudio Altagracia Mercedes, sucesores del finado Estanislao Altagracia, por las razones que anteceden;* **Octavo:** *Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 30 del mes de junio del año 2015, por el Dr. Luis Medina Sánchez, conjuntamente*

con el Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, por sí, y por el Lic. José Félix Ledesma, en representación de la parte recurrida y recurrente incidental, señora Celia Rosa Hernández y los sucesores de Samuel Johnson, señores Evelin Johnson Hernández y Samuel Johnson Hernández, por los motivos expuestos; **Noveno:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Décimo:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Primero:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución núm. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial; **Décimo Segundo:** Se confirma la sentencia núm. 05442013000510, de fecha 6 de noviembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a las Parcelas núms. 1909 y 1939, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo reza textualmente así: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el medio de inadmisión propuesto por los Sucesores de Samuel C. Johnson, por ser improcedente e infundado, toda vez que el señor Richard Craig Vaughan, tiene calidad para intervenir; En cuanto al fondo: **Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha doce (12) de abril del Dos Mil Doce (2012), dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez, Juan A. Fernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Samuel Johnson, en relación a las Parcelas núms. 1909 y 1939, del D. C. núm. 7, de Samaná, por haber sido incoada en tiempo hábil; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, la intervención voluntaria de la señora Celia Rosa Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, la intervención voluntaria del señor Richard Craig Vaughan, por haber sido incoada en tiempo hábil de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos, los siguientes Contratos de Venta: Contrato de Venta de inmueble del mes de julio del año 1977, suscrito entre los señores Angel Fermín y Víctor Julio Herrera De la Rosa; Contrato de Venta de inmueble del 20 del mes de junio del año 1977, suscrito entre los señores Angel Fermín y Víctor Julio Herrera De la Rosa; Contrato de Venta de inmueble del 21 del mes de abril del año 1972, suscrito entre los señores Estanislao Altagracia y Silvestre Altagracia; contrato de venta de inmueble del mes del 1° de noviembre del año 1979, suscrito entre los señores Víctor Julio Herrera De la Rosa y Samuel Johnson; contrato de venta suscrito entre los señores Samuel C. Johnson (vendedor) y Celia Rosa Hernández (compradora), legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario del municipio de Samaná, de fecha 20 de marzo del 2002; por la cantidad de cuatro (4) tareas y sus mejoras. Contrato de Venta suscrito entre los señores Samuel C. Johnson (vendedor) y Celia Rosa Hernández (compradora), legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario del municipio de Samaná, de fecha 20 de marzo del 2002; por la cantidad de cuatro (4) tareas y sus mejoras. Contrato de Venta suscrito entre los señores Samuel C. Johnson (vendedor) y Celia Rosa Hernández (compradora), legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario del municipio de Samaná, de fecha 20 de marzo del 2002; por la cantidad de 2.5 tareas y sus mejoras, de una vivienda de zinc; **Quinto:** Acoger, como al efecto acogemos, de manera parcial, las conclusiones al fondo de la señora Celia Rosa Hernández y Sucs. de Samuel C. Johnson, por ser justas y reposar, en pruebas y bases legales, reservando el derecho de la señora Celia Rosa Hernández, de someter sus contratos al procedimiento de deslinde; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo del señor Richard Vaughan, por improcedentes, infundadas, carentes de pruebas y base legal”;

Considerando, que empero el recurrente no enumera los medios que sustentan su recurso, pero de la lectura del memorial se pueden extraer los siguientes agravios: a) Falta de valoración de medios de prueba y falta de motivos; b) Falta de base legal; c) Violación al derecho constitucional derecho fundamental de la igualdad de la parte en el proceso y del derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa, invoca la caducidad del presente recurso de casación en el entendido de que del estudio y análisis del Acto núm. 244/16 de fecha 5 de febrero del año 2016, del ministerial Willber García Vargas, se verifica que dicho acto no contiene los datos exactos que debe contener un acto de emplazamiento, toda vez que el mismo carece del plazo para comparecer, ni el lugar de comparecencia;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación expresa lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que “La caducidad del recurso se produce por el transcurso del plazo de los treinta días, sin que se haya efectuado el emplazamiento del intimado...”. (Cas. del 1921-1919, B. J. núm. 5, pág. 6); y que “La caducidad del emplazamiento. El plazo para emplazar al recurrido es máximo de 30 días a partir del auto del Presidente.” (Cas. 26 de oct. de 1983 B. J. núm. 875, pág. 3344);

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que si bien es cierto que el Acto núm. 244/16 de fecha 5 de febrero del año 2016, del ministerial Willber García Vargas, notificado a la parte recurrida, no expresa que se emplaza a ésta a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, ni contiene plazo para que constituya abogado como se afirma, no menos cierto es, que dicha omisión no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la recurrida, puesto que el examen de las piezas que conforman el expediente revelan que la misma constituyó abogado el 28 de marzo del 2016, mediante Acto núm. 54/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Domínguez Cruz, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además, produjo sus medios de defensa;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se advierte en síntesis, los hechos siguientes: a) La Parcela núm. 1939, del D.C. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 18,000m², fue adjudicada mediante Decreto núm. 57-753, del año 1952, a favor del señor Regino Marte; b) La Parcela núm. 1909 del D.C. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 177,064.00m², fue adjudicada mediante Decreto núm. 57-723, de fecha 22 de diciembre del 1951, a favor del señor Leonardo Altagracia, c) Por Contrato de Venta de fecha 13 de junio de 1977, el señor Ángel Fermín, vende una porción de terreno a favor del señor Víctor Julio Herrera De la Rosa, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de Samaná, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1909 del D.C. 7 de Samaná; d) Por Contrato de Venta de fecha 22 de marzo del 2002, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de Samaná, el señor Samuel C. Jhonson, vende a favor de la señora Celia Rosa Hernández, una porción de terreno de 2.5 tareas y sus mejoras consistentes en una mejora de madera y zinc, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1939, del D. C. 7 de Samaná; e) Por Contrato de Venta de fecha 22 de marzo del 2002, el señor Samuel C. Jhonson, vende a favor de la señora Celia Rosa Hernández, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de Samaná, una porción de terreno de 4 tareas y sus mejoras, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1909, del D. C. 7 de Samaná; f) Mediante declaración jurada de fecha 5 de noviembre del 1979, el señor Samuel Jhonson, declara ante el Notario, el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, que ha comprado los inmuebles que a continuación se describen: 1) Un Solar ubicado en la calle del mercado al señor Evangelista Jiménez, por la suma de RD\$7,000.00 Pesos, 2) Un Solar ubicado en la sección de Arroyo Barril, por la suma de RD\$10,000.00 Pesos, al señor Víctor Jota Herrera, 3) Un Solar ubicado en Sección Acosta a los Suc. Báez, por la suma de RD\$10,530.00 Pesos, y que dicho inmueble corresponde al señor Richard Craig Vaughan, Pasaporte núm. J064265, de nacionalidad Norteamericana, 4) Mediante Contrato de Venta de fecha 20 de junio de 1977, el señor Pijilín Mercedes, vende a favor del señor Víctor Julio Herrera De la Rosa, una porción de dos (2) tarea, legalizada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de Samaná.”;

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación los cuales se reúnen por su similitud y por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente; a) Que el Tribunal a-quo no ponderó, en modo alguno, las pruebas testimoniales que fueron aportadas válidamente e instrumentadas como medio probatorio propuesto por parte del señor Richard Graig Vaughan, violando así su derecho de defensa; que tampoco el Tribunal a-quo ponderó las conclusiones incidentales de inadmisión de los sucesores de Samuel Johnson; que tampoco el Tribunal a-quo valoró el argumento principal por parte del señor Richard Graid Vaughan que se trata de la simulación de venta existente entre el señor Samuel Johnson, y quien fuera de la hermana de la

madre de sus hijos señora Celia Rosa Hernández, situación que también provocó un estado de indefensión del hoy recurrente; b) Que el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, al disponer y descartar un documento como contraescrito por no haber indicado las especificaciones exactas del inmueble; c) Que con su actuación el Tribunal a-quo, constituyó una franca violación del derecho constitucional de igualdad de las partes en el proceso; pues al limitar los medios de pruebas aportados y no valorarlos justamente, conllevó una franca violación del sagrado derecho de defensa previsto por el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana vigente;

Considerando, que la sentencia de marras expresa lo siguiente; *“...Pero también el señor Richard Craig Vaughan, está solicitando, en cuanto al fondo, la Nulidad de los Contratos de Ventas realizados por el señor Samuel Johnson a favor de la señora Celia Rosa Hernández, arguyendo de que se trata de un Acto Simulado, porque los referidos inmuebles fueron comprados con el dinero de Richard Craig Vaughan, y si bien es cierto que el señor Samuel C. Johnson, en sus declaraciones por ante el Notario, el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, en el documento de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 1979 (supuesto contra escrito), dice que un Solar ubicado en la calle Principal del mercado; un solar ubicado en la sección de Arroyo Barril de Samaná, y un solar ubicado en la sección Acosta de Samaná, dichos inmuebles corresponden al señor Richard Craig Vaughan, quien aportó el dinero para la adquisición de los mismos, no es menos ciertos que en el documento no aparecen los números de los inmuebles, ni su extensión superficial, lo que imposibilita al tribunal determinar a cuales inmuebles se refiere el señor Samuel C. Jhonson en su declaración en el referido documento, por lo que las conclusiones al fondo e incidentales del señor Richard Craig Vaughan, deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas, carentes de pruebas y base legal.”;*

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, cometida por el Tribunal a-quo al disponer y descartar un documento de contra escrito realizado por el señor Samuel Johnson, por no haber indicado en el mismo, las especificaciones exactas de los inmuebles en cuestión, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar, que ciertamente, el señor Samuel Jhonson declaró, mediante Notario Público, que había comprado los inmuebles que a continuación se describe: 1) Un solar ubicado en la calle del mercado al señor Evangelista Jimenez, por la suma de RD\$7,000.00 Pesos, 2) Un solar ubicado en la sección de Arroyo Barril por la suma de RD\$10,000.00 Pesos, al señor Víctor Jota Herrera, 3) Un solar ubicado en la sección Acosta a los Sucesores Báez, por la suma de RD\$10,530.00 Pesos; y que dichos inmuebles le correspondían al señor Richard Craig Vaughan, Pasaporte núm. J064265 de nacionalidad Norteamericana;

Considerando, que en ese entendido, somos de opinión que el Tribunal a-quo no debió simplemente descartar como medio de prueba la declaración que por ante notario había realizado el señor Samuel Jhonson, sin una justificación clara y precisa; pues el Tribunal a-quo debió establecer si los inmuebles a los cuales se refería el señor Samuel Jhonson y que decía que le pertenecían al señor Richard Craig Vaughan, eran los mismos inmuebles que el señor Samuel Johnson había adquirido anteriormente de manos de los señores. Evangelista Jimenez y Víctor Jota Herrera, los cuales posteriormente por medio de Acto de Venta de fecha 22 de marzo del 2002, habían sido transferidos a la señora Celia Rosa Hernández, y es precisamente la venta cuestionada en la litis que ocupó al Tribunal, para entonces poder determinar si, realmente dichos inmuebles, eran o no propiedad del señor Richard Craig Vaughan; a fin de no violentar el derecho de defensa del hoy recurrente;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de partes a fin de asegurara la equidad en el proceso;

Considerando, que con dicha actuación, ciertamente tal y como lo alega el recurrente señor Richard Craig Vaughan, el Tribunal a-quo violentó el derecho constitucional de igualdad de las partes en el proceso; pues limitó los medios de pruebas aportados por dicho señor, no haciendo una valoración justa de la misma; dejando además al hoy recurrente en estado de indefensión;

Considerando, que por las consideraciones expuestas, procede acoger el medio de casación que sustenta el recurso, y en consecuencia, casar la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de a Ley Sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de octubre de 2015, en relación a las Parcelas núm. 1909 y 1939, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y la envía ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.